



AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA SECCION Nº 1

Ciudad de la Justicia- C/ Isla Mallorca s/n (planta tercera)
Tlf.: 957.745.076 - 600.156.208 - 600.156.218. Fax: 957 00 24 43

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil 447/21-RE

Autos de: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 960/2018
Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE CORDOBA

SENTENCIA núm. 382/2021

Iltmos. Sres.:

Presidente

D. FELIPE LUIS MORENO GOMEZ

Magistrados:

D^a. CRISTINA MIR RUZA

D^a. MARÍA PAZ RUIZ DEL CAMPO

En Córdoba, a seis de abril de 2.021.

Vistos por la Sección Primera de esta Audiencia, los autos procedentes del Juzgado referenciado al margen, que ha conocido en primera instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la entidad [REDACTED] BANCO S.A., representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida del Letrado Sr. [REDACTED] [REDACTED], siendo parte apelada Dña. Antonia [REDACTED] y D. Angel Jesús [REDACTED] [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. Montero Fuentes-Guerra y asistidos del letrado Sr. González Galilea.

Es ponente del recurso Dña. María Paz Ruiz Del Campo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido por sus trámites, se dictó sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Córdoba, el día 4 de diciembre de 2020 cuya parte dispositiva literalmente dice:

"SE ESTIMA la demanda presentada por D^a. ANTONIA [REDACTED] y D. ANGEL JESÚS [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. Montero Fuentes-Guerra y defendidos por el Letrado Sr. Gonzalez Galilea, contra la entidad bancaria



Código Seguro de verificación:xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 07/04/2021 13:39:24	FECHA	07/04/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 07/04/2021 13:49:51			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 07/04/2021 14:41:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==	PÁGINA	1/8



xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==



██████████ BANCO S.A., representada por el Procurador Sr. ██████████ y defendida por el Letrado Sr. ██████████ en los siguientes términos:

.- Se declara la nulidad de las estipulaciones tercera y tercera bis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 28 de abril de 2.009, en lo relativo a la limitación del tipo de interés.

.- Se declara la nulidad del documento privado de novación de fecha 18 de mayo de 2015.

.- Se declara el mantenimiento del contrato de hipoteca sin la aplicación de los límites de suelo del 4,50% y de techo del 12%.

.- Se declara la nulidad de la estipulación quinta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 28 de abril de 2.009.

.- Se condena a la entidad demandada al abono a los actores de las cantidades pagadas de más como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo, y a la de 510,98 euros como consecuencia de la aplicación de la cláusula quinta.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.-"

SEGUNDO.- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación la representación procesal de ██████████ BANCO S.A. que fue admitido, dándose traslado por el término legal del mismo a la parte contraria, que presentó escrito oponiéndose, interesando la desestimación del recurso, y cuyas alegaciones dan por reproducidas, tras lo cual se remitieron las actuaciones a este Tribunal que formó el correspondiente rollo, señalándose para deliberación el día 25 de marzo de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de ésta alzada se han observado las prescripciones y formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A instancias de Dña. Antonia ██████████ y D. Angel Jesús ██████████ se formula demanda en ejercicio de acción individual de nulidad relativa a condiciones generales de la contratación frente a ██████████ BANCO S.A., solicitando la nulidad por el carácter abusivo de diversas estipulaciones contenidas en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 28.04.2.009; concretamente, respecto de la estipulación relativa a la limitación a la variación al tipo de interés (cláusula suelo) y la cláusula relativa a los gastos, solicitándose conjuntamente la nulidad del documento privado de novación de fecha 18.05.2.015, así como la condena al banco a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de las referidas cláusulas como consecuencia de su aplicación.

La entidad demandada se opone a la demanda, formulando escrito de contestación, en el que vino a esgrimir la falta de legitimación activa por carencia de acción u objeto, al haberse eliminado la cláusula suelo en virtud del acuerdo firmado en fecha 18.05.2.015, a cuyo tenor "una vez liquidada y abonada la cuota de



Código Seguro de verificación:xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 07/04/2021 13:39:24	FECHA	07/04/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 07/04/2021 13:49:51			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 07/04/2021 14:41:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==	PÁGINA	2/8



xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==



28.05.2.015 se dejará sin efecto y eliminará definitivamente del préstamo la cláusula suelo”, quedando por lo tanto, excluida la controversia, defendiendo la licitud y validez de la cláusula de gastos al prestatario.

En la resolución dictada por el Juzgador de Instancia, se estima la demanda en su integridad, declarando la nulidad de la cláusula suelo y así como la de gastos (a cuya nulidad se allana el banco en el acto de la audiencia previa), contenidas ambas en el contrato de préstamo formalizado y condenando a la demandada a restituir a la actora las sumas cobradas en aplicación de dichas cláusulas, ascendiendo la cantidad a abonar por el banco en concepto de gastos, a la suma de 510´98 € (importe que se corresponde con el 100 % de los gastos de registro y el 50 % de los de notaría y tasación en los concretos términos precisados por la actora en el acto de la audiencia previa), conteniéndose así mismo en dicha resolución, pronunciamiento declarativo de la nulidad del denominado documento privado de novación de préstamo hipotecario suscrito entre las partes en fecha indicada, al no superar la cláusula de renuncia de derechos contenida en el mismo, las exigencias de transparencia exigibles con arreglo a la doctrina jurisprudencial citada.

El banco recurre en apelación alzándose contra la misma por los siguientes motivos: 1º improcedente declaración de nulidad de las estipulaciones contenidas en el contrato privado de novación modificativa del préstamo hipotecario suscrito en fecha 18 de mayo de 2.015, argumentándose en el recurso que nos encontramos ante una novación con naturaleza transaccional, libremente firmada por las partes, en la que se incluye una válida renuncia de derechos al ejercicio de acciones; 2º improcedente repercusión al banco de los gastos de tasación, y 3º, disconformidad con el pronunciamiento condenatorio en costas efectuado en la instancia, dada la existencia de dudas de derecho, que justifican, a juicio de la apelante, la no imposición de costas a la entidad demandada.

La parte demandante se opone al recurso, interesando la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- En el caso concreto sometido a la consideración de este Tribunal, no cuestiona el apelante el pronunciamiento declarativo de nulidad por abusividad de la cláusula suelo contenida en el contrato de préstamo formalizado en fecha 28.04.2.009, centrándose el recurso en el examen de la validez y eficacia del documento privado de novación suscrito por las partes en fecha 18 de mayo de 2.015, -en cuya virtud como se ha dicho, se deja de aplicar la cláusula suelo una vez transcurrido el plazo indicado en el mismo documento en su estipulación segunda-, y más concretamente, en la virtualidad de la cláusula relativa a la “satisfacción de derechos” contenida en el citado acuerdo -estipulación cuarta- (“La parte prestataria, con la novación modificativa formalizada, se da por satisfecha con la eliminación del tipo mínimo, sin que tenga nada más que reclamar en cuanto a su aplicación hasta la fecha”).

En la sentencia recurrida, el juez a quo tras examinar la prueba practicada en autos, con cita de la doctrina jurisprudencial aplicable en la materia, (reciente sentencia del TJUE de 9.07.2.020), considera que no cabe otorgar validez alguna a la cláusula de renuncia de derechos denominada “satisfacción de derechos”.



Código Seguro de verificación:xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 07/04/2021 13:39:24	FECHA	07/04/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 07/04/2021 13:49:51			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 07/04/2021 14:41:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==	PÁGINA	3/8



xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==



Como acertadamente cita la sentencia de instancia, en reciente sentencia de 9 de julio de 2.020, el TJUE, al responder a la primera cuestión prejudicial, ha declarado que "el art. 6, apartado 1 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado ente un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo pueda ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la reclamación del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia procede de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor, extremo éste que corresponde comprobar al juez nacional"

Respecto a la cláusula relativa a la "satisfacción de derechos", se ha de recordar, por lo que se refiere a la renuncia de los derechos, el principio general contenido en artículo 6.2 del Código Civil y el artículo 86 del texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidor y usuarios. El artículo 6.2 del Código Civil establece que la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a tercero. El artículo 86 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios establece: "En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por norma impositiva o imperativa y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean: 7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario. "

Como ya señalamos en la sentencia número 532/2016 de fecha 22.9.2.017 (Rollo 416/2017), la renuncia al ejercicio de la acción -conforme a reiterada jurisprudencia- exige la prueba de un previo conocimiento, pleno, del posible ejercicio de un derecho que posibilita para reclamar alguna cosa o exigir una conducta, y además con igual exigencia se impone una manifestación clara, expresa, contundente, categórica, inequívoca e indudable, a su posterior ejercicio, sabiendo también los perjuicios que tal renuncia puede conllevar. Es decir, ha de quedar acreditado el alcance del conocimiento que tenía el actor acerca de la consecuencia de la posible nulidad de la cláusula suelo, pues difícilmente pueda admitirse la validez de la renuncia a los derechos cuando se conoce el alcance de los derechos renunciados. Como decíamos en sentencia de 9.11.2017 (Rollo 537 /2017) "no acreditándose tampoco mayor información, que no constaba en el acuerdo, ni previamente al mismo, sobre el alcance de los derechos a renunciar con ocasión siquiera de la novación, no cabe admitir tampoco una renuncia, en realidad anticipada sobre los mismos, contradictoria por ello con los preceptos ante destacados artículos 6.2 código civil y 86.7 LGCU)".

La doctrina de éste Tribunal es acorde con la establecida en fecha reciente por el TJUE en sentencia de 9.07.2.020 en los siguientes términos, "de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el derecho a una protección efectiva del consumidor comprende la facultad de renunciar a hacer valer sus derechos de forma que el juez nacional debe tener en cuenta, en su caso, la voluntad manifestada por el consumidor cuando, consciente del carácter no vinculante de una cláusula abusiva, manifiesta, sin embargo, que es contrario a que se excluya, otorgando así un consentimiento libre e informado a dicha cláusula (sentencia de 14 de abril de 2.016, Sales Sinués y Drame Ba, C-381/14 y C-385/14),.... debe admitirse que un consumidor puede renunciar a hacer valer el carácter abusivo de una cláusula en el marco de una novación mediante



Código Seguro de verificación:xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 07/04/2021 13:39:24	FECHA	07/04/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 07/04/2021 13:49:51			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 07/04/2021 14:41:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==	PÁGINA	4/8



xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==



el que éste renuncia a los efectos que conllevaría la declaración del carácter abusivo de tal cláusula, siempre y cuando la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado (apartado 28)...concluyéndose en el apartado 30 de la expresada resolución que "el artículo 6, apartado 1 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual éste último renuncia a los efectos que pudiera derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor, extremo éste que corresponde comprobar al juez nacional". Sobre ésta misma cuestión se ha pronunciado el TS en sentencias recientes nº 580 y 581 de de 5.11.2.020.

Aplicando la doctrina jurisprudencial citada al concreto supuesto examinado, una vez revisado el material probatorio obrante en autos (resultando indiscutido el juicio de apreciación probatoria realizado en la instancia en la resolución apelada que aparece reflejado al folio 9 de la sentencia), coincide la Sala con la conclusión alcanzada por el Juzgador a quo en cuanto a que no queda acreditado que por parte de la entidad demandada, -a quien incumbe la carga de probar haber ofrecido información adecuada y que por tanto, el cliente ha tenido pleno conocimiento de las consecuencias de la decisión-, se haya dado cumplimiento a las exigencias de transparencia en el sentido de estar el consumidor en condiciones de conocer las consecuencias económicas y jurídicas de la renuncia expresada en el documento examinado (cláusula que además viene a denominarse de "satisfacción de derechos" que no re "renuncia"), por lo que no al no quedar acreditada la existencia de un consentimiento informado respecto a la pretendida renuncia, carece de virtualidad alguna el mencionado acuerdo privado de novación respecto al pronunciamiento declarativo de nulidad efectuado en la instancia respecto de la cláusula suelo, por lo que el motivo del recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Se alza el banco frente al pronunciamiento condenatorio efectuado relativo al abono de los gastos de tasación, que, en el caso concreto, alcanza sólo al 50 % del total, en consonancia con lo reclamado por la parte actora en dicho concepto.

Respecto a la repercusión de los gastos de tasación, este Tribunal venía señalando que correspondía su abono a la entidad prestamista -sentencia de 3.04.2.018 (Rollo 206/2.018) entre muchas otras-:"Se ha de entender que no están interesados en la misma los prestatarios por tener que dar una garantía al acreedor que les presta el dinero, sino antes al contrario, que se trata pura y simplemente, por un lado, de cumplimentar las exigencias que ya dispone la Directiva 2014/17 en relación a los bienes inmuebles de uso residencial a efectos del crédito hipotecario, en su artículo 9, y antes que ella la Ley 2/1981 de Regulación del Mercado Hipotecario de 1981, que determina la obligación de la prestamista de tasar los bienes ofrecidos en garantía hipotecaria, pues tiene marcados unos límites en la concesión de préstamos atendido el valor del bien (artículo 5 de la ley y 8 del RD 716/2009 de 24.4 que la desarrolla) y que representaría otro argumento para la nulidad de la atribución al prestatario de esa concreta partida; y por otro, que el cliente lo que hace es acudir al banco para pedir financiación y si éste le pide una garantía hipotecaria, lo que hará será ofrecer para ello un inmueble suyo o de tercero que consienta constituir aquella, y será entonces el banco quien con arreglo al proceso lógico de actuación como profesional de las finanzas, tendrá que examinar las circunstancias del caso, entre otras el valor de la garantía que



Código Seguro de verificación:xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 07/04/2021 13:39:24	FECHA	07/04/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 07/04/2021 13:49:51			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 07/04/2021 14:41:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==	PÁGINA	5/8



xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==



se le ofrece, para decidir si concede el préstamo y hasta qué cantidad, esto es, se trata de una actividad de orden interno de la prestamista para formar su voluntad y que no tiene otra trascendencia pública que influir en la fijación del tipo de subasta tras la reforma del artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En sentido negativo a la aceptación de este tipo de cláusula se muestra la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 1, de 1.2.2018, recurso 467/2015, que remitiéndose a otra anterior de la sección 5 de la misma, de 6.7.2017, afirma que "la imposición sin alternativas para el prestatario de afrontar el pago de la tasación y sin darle oportunidad alguna de tasación alternativa está determinando nuevamente un desequilibrio serio entre los contratantes lo que lleva consigo a la consideración también de este apartado como nulo al haber sido impuesto por el prestamista que redactó todas las cláusulas del contrato". Es cierto que existen criterios contrarios como el expresado pro la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, sección 3, de 29.1.2018, recurso 540/2017, que remitiéndose a la sentencia de la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, de 2.6.2017. En idéntico sentido esa misma Audiencia Provincial, sección 4ª, de 26.1.2018, recurso 476/2017). Estas se apoyan es que es obligatorio para este tipo de préstamo ofrecer una garantía suficiente por lo que habrá de ser tasado bien por servicio de la entidad o por profesional habilitado designado por el cliente (artículo 3 bis I.), que estará obligado a aceptar la prestamista que podrá realizar comprobaciones sin repercutir su coste al cliente. Pero, por el contrario y en tanto no se pronuncie el Tribunal Supremo, entendemos que es el banco quien exige garantía si entiende que no hay garantía personal bastante para asegurar el cobro de su crédito, no se deriva del importe del préstamo sin más, y si para ello su capacidad para dar ese tipo de préstamo requiere una tasación homologada y el respeto de unos límites de esa tasación, ello pertenece a las exigencias propias de su actividad y acorde con su decisión de exigir garantía hipotecaria. "

El TS en fecha reciente, sentencia de Pleno núm. 35/2.0021 de 27.01.2.021, tras el dictado de la STJUE de 16 de julio de 2020, se ha pronunciado sobre esta cuestión declarando que "Los denominados gastos de tasación son el coste de la tasación de la finca sobre la que se pretende constituir la garantía hipotecaria. Aunque la tasación no constituye, propiamente, un requisito de validez de la hipoteca, el art. 682.2.1º LEC requiere para la ejecución judicial directa de la hipoteca, entre otros requisitos:

«Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario».

La exigencia de la tasación de la finca de conformidad con la Ley de Mercado Hipotecario y su constancia mediante la correspondiente certificación es, además, un requisito previo para la emisión de valores garantizados. Así se desprende del art. 7 de la Ley, cuyo apartado 1 dispone lo siguiente:

«Para que un crédito hipotecario pueda ser movilizado mediante la emisión de los títulos regulados en esta Ley, los bienes hipotecados deberán haber sido tasados por los servicios de tasación de las Entidades a que se refiere el artículo segundo, o bien por otros servicios de tasación que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establecerán».



Código Seguro de verificación:xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 07/04/2021 13:39:24	FECHA	07/04/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 07/04/2021 13:49:51			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 07/04/2021 14:41:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==	PÁGINA	6/8



xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==



El apartado 2 de este art. 7, encomienda al Ministerio de Economía y Comercio, «las normas generales sobre tasación de los bienes hipotecables, a que habrán de atenerse tanto los servicios de las Entidades prestamistas como las Entidades especializadas que para este objeto puedan crearse».

Ni el RD 775/1997, de 30 de mayo, sobre régimen jurídico de homologación de los servicios y sociedades de tasación, ni la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles, contienen disposición normativa alguna sobre quién debe hacerse cargo del coste de la tasación.

De ahí que, de acuerdo con la STJUE de 16 de julio de 2020, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva.

Cuando resulte de aplicación la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, los gastos de tasación corresponderán al prestatario, por haberlo prescrito así en el apartado i) de su art. 14.1.e)”.

Resultando acorde con la citada doctrina, el pronunciamiento efectuado en la instancia referido a la repercusión al banco de los gastos de tasación, procede la desestimación del motivo de oposición.

CUARTO.- El último motivo del recurso viene referido al pronunciamiento condenatorio en costas efectuado en la instancia, entendiéndose por la parte apelante que no procede imponer las costas a la demandada, dadas las dudas de derecho existentes.

No procede estimar dicho motivo, al no considerarse en el caso examinado, a juicio de la Sala, la concurrencia de dudas de derecho, sin que baste para apreciar dicha situación la contradicción entre lo resuelto en la sentencia apelada y las numerosas sentencias que la parte transcribe. A mayor abundamiento, tal y como hemos expresado en anteriores ocasiones, la no aplicación del criterio del vencimiento objetivo del art. 394.1. de la L.E.C., supondría una excepción en perjuicio del principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas (Sentencia de Pleno Sala 1ª nº 419/2017, de 4.07.2.017 (rec. 2425/2015), doctrina ésta corroborada en la reciente sentencia del TJUE de 16.07.2.020 en orden al principio de no vinculación al consumidor de una cláusula abusiva así como el principio de efectividad, y en sentencia reciente del TS de Pleno de fecha 17.09.2.020 con cita de la recogida en sentencia 419/2.017 de 4 de julio, y posteriores, sentencia núm. 18/2.021 de 19.01.2.021 y sentencia núm. 31/2.021 de 26.01.2.021.

QUINTO.- En cuanto a las costas de la alzada, habida cuenta de la desestimación del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imponen a la apelante las costas de la alzada.



Código Seguro de verificación:xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 07/04/2021 13:39:24	FECHA	07/04/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 07/04/2021 13:49:51			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 07/04/2021 14:41:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==	PÁGINA	7/8



xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==



Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED] BANCO SAU, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Córdoba (autos de procedimiento ordinario núm. 960/2.018), se confirma íntegramente la misma, con imposición a la apelante de las costas de la alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de conformidad con los criterios de admisión recogidos en el Acuerdo del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27.1.2017; recursos que se interpondrán en el plazo de veinte días y ante esta misma Sección, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIPE LUIS MORENO GOMEZ 07/04/2021 13:39:24	FECHA	07/04/2021	
	CRISTINA MIR RUZA 07/04/2021 13:49:51			
	MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO 07/04/2021 14:41:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==	PÁGINA	8/8



xrrfai59bUaDY/rXzuw+Rg==